

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 640.

HACIENDA.

Habiendo reclamado el Gobierno de la República nota espresiva de los ingresos municipales de esta provincia referente á los presupuestos en vigor ó últimamente aprobados, se ordena á los Alcaldes que en el término de nueve dias, á contar del de hoy, remitan á este Gobierno civil certificacion del importe en los ingresos municipales conforme al presupuesto últimamente aprobado en sus respectivos municipios.

Córdoba 10 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Antonio Quezada.

ejecutivo de la República que la Administracion económica de la provincia satisfaga á los Ayuntamientos de la misma el importe de la renta del 3 por 100 de sus bienes vendidos, vencidas en el último semestre, pero á condicion de que la respectiva á cada pueblo sea ingresada en la caja de la Depositaria provincial por cuenta de sus débitos, con el fin de evitar el escandaloso y sensible hecho de que se cierran los establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo peligro se tiene anunciando repetidamente á los Ayuntamientos y del que se ha convencido el Gobierno de la República. Pero para que esta medida sea practicada con sencillez, con claridad y con la rapidéz que la precaria situacion de los Asilos benéficos exige, se hace indispensable que los Ayuntamientos ordenen sin perder momento á su agente en estz capital, que se presente en la Administracion económica á formalizar el pago y no haya dificultad en el cange de valores.

Espero del celo de los señores Alcaldes que no demorarán este servicio y que procurarán que los Ayuntamientos satisfagan los débitos que tienen con esta Diputacion.

Córdoba 6 de Octubre de 1873.—El Vice-Presidente, José F. Salcedo.—El Secretario, M. Ballesteros.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Salvador Marrasé y Badía pidiendo se le indulte de la pena de 16 meses de prision correccional y accesorias impuesta por la Audien-

cia de Barcelona en causa sobre disparo de arma de fuego:

Considerando la buena conducta observada por este interesado durante los 12 meses que lleva extinguidos de su condena; que carece de antecedentes penales, y que la parte ofendida, á más de renunciar á la indemnizacion civil, ha manifestado deseo de que se acceda á la solicitud del penado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional dictando reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y oido el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto del resto de la pena que le falta extinguir á Salvador Marrasé y Badía.

Madrid veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Roca solicitando se indulte á su esposo Francisco Escudé y Cardús del resto de la pena de 15 años de cadena temporal que en union con otros procesados le fué impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre falsificacion y expedicion de billetes del anticipo de 230 millones:

Considerando que este interesado sufrió 15 meses y 26 dias de prision preventiva y viene cumpliendo su condena desde 19 de Mayo de 1859, mereciendo en este tiempo notas de buena conducta y laboriosidad, hasta el punto de dirigir el taller de encuadernaciones que beneficia el Estado:

Considerando los buenos ante-

cedentes del penado, el estado de pobreza de su familia, á cuyas necesidades atendia con su trabajo; que no hay parte ofendida á quien oír; y por último, que uno de sus co-reos fué indultado en 20 de Febrero de 1867:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional dictando reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto del resto de la pena que aun le queda por extinguir á Francisco Escudé y Cardús.

Madrid veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio y Ramos.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Brigadier D. Teodoro Aleman y Gonzalez, Gobernador militar de Almeria, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo en la defensa de aquella plaza al ser atacada por los insurrectos de Cartagena en los dias 29 y 30 de Julio último, el Gobierno de la República en Consejo de Ministros ha tenido á bien promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Re-

Núm. 630.

Diputacion provincial de Córdoba.

A los señores Alcaldes de esta provincia.

Esta Comision permanente que no perdona medio ni sacrificio en aliviar á los pueblos en cuanto le sea posible, ha alcanzado del Poder

pública, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Gobernador militar de Alicante, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo en la defensa de aquella plaza al ser atacada por los insurrectos de Cartagena el dia 28 de Setiembre último y anteriores, el Gobierno de la República en Consejo de Ministros ha tenido á bien promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES HA DE SACARSE Á PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE LOGROÑO Y VILLANUEVA DE CAMEROS.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente de los viajeros para la correspondencia.

2.º La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abenando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen

estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Sera obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octu-

bre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.990 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en la subalterna de Rentas de Torrecilla de Cameros como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 199 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Logroño á Villanueva de Cameros y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Mayo de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Solé y Timone la contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que contra el mismo y otro se instruye en el Juzgado de primera instancia de Balaguer por lesiones causadas con imprudencia:

Resultando que en la tarde del 9 de Agosto de 1871 salió de Balaguer conducido por el mayoral Ramon Bonastre el coche-diligencia que hace el servicio diario desde dicha ciudad á la de Lérida: que á unos 200 pasos del puente próximo á dicha ciudad de Balaguer, y al llegar junto al camino que se dirige al pueblo de Asentin, el caballo delantero que guiaba un zagal se salió de la carretera, queriendo marchar por aquel camino, sin que pudieran contenerlo los esfuerzos del zagal: que á consecuencia de los que el mayoral hizo sobre los caballos del tronco cayó uno de estos, se rompió la lanza y volcó el coche, resultando lesionados los viajeros Jaime Tarré y Juan Rufach, el primero en el cúbito y radio y en la parte anterior é inferior del brazo derecho, y quedó curado á los 29 dias, si bien imposibilitada su mano derecha para el trabajo; y el segundo con una solucion de continuidad en el cuero cabelludo y algunos equimosis,

todo leve y que fué curado de primera intencion en el hospital, del cual desapareció en seguida sin haberse sabido su estado posterior ni su curacion:

Resultando que el expresado coche llevaba en la ocasion que queda señalada 29 viajeros, 16 de los cuales iban situados arriba, en la vaca, y montaron en su mayor número despues de pasado el mencionado puente: que el procesado, dueño del carruaje, se excusa de haber admitido tan excesivo número de viajeros con los ruegos que le dirigieron los Alcaldes y otras personas, urgidos de la necesidad de presentar en la capital de provincias los quintos para el reemplazo del ejército:

Resultando que instruida causa, y sustanciada en forma, dictó el Juez sentencia absolviendo libremente al mayoral y dueño del coche, procesados ámbos, la que revocó la Sala ántes mencionada declarando que los hechos constituian el delito de simple imprudencia con infraccion de los reglamentos, y condenó al Manuel Solé á tres meses de arresto mayor, indemnizacion de 1.000 pesetas al herido Tarré y de tres á Rufach, y en todas las costas, confirmando la absolucion del mayoral Bonastre:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Solé recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, citando como infringidos los artículos 11, 13 y 581 del Código penal por haberse calificado como delito un hecho que no lo era, y atribuido en él al recurrente una participacion que no tuvo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido al mismo «in voce» el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que, conforme á los casos 1.º y 4.º, art. 4.º de la ley de 18 Junio de 1870, se entiendo haber infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion, cuando los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia se calificquen como delito no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo, ó cuando admitidos aquellos la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta no fuere la correspondientes segun las leyes:

Considerando que al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia ha de imponerse la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, segun se determina en el párrafo segundo, art. 581 del Código penal:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia recurrida, el mencionado coche llevaba en la ocasion que queda referida 29 viajeros, 16 de los cuales iban en la vaca: que el número de ellos, muy superior seguramente al que su dueño podia y debia admitir conforme al reglamento de 13 de Mayo de 1857, y la colocacion de los más en la parte más alta del coche debia producir un desnivel con sus fatales consecuencias al menor accidente, extremos que comprenden evidentemente una imprudencia con infraccion de reglamento, la cual contribuyó indudablemente al vuelco del coche, segun se consigna en la sentencia recurrida, y con él á las lesiones de que va hecha expresion:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora la haber condenado á D. Manuel Solé, autor de dicha imprudencia, á la pena de tres meses de arresto mayor con sus accesorias, no ha infringido el art. 581 del Código penal ni los demás que cita el recurrente, ni ha incurrido en el error de derecho á que se refieren los casos 1.º y 4.º, art. 4.º de la ley citada de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que en 11 de Diciembre de 1872 dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona ha propuesto D. Manuel Solé y Timoneda, á quien condenamos en las costas: remitase á dicha Sala certificacion de esta sentencia, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 601.

Ayuntamiento popular de Villaviciosa.—Año económico de 1872 á 73.—Periodo de ampliacion.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos municipales de este distrito, correspondiente al primer trimestre del periodo de ampliacion al ejercicio de 1872 á 1873.

Capítulos.	CARGO.	Pts. Cts.
	Existencia en 30 de Junio último.	5740 35
3.º	Productos de impuestos especiales establecidos.	43 04
8.º	Resultas de años anteriores por adiccion.	18 75
	Total.	5802 14

DATA.

4.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento. 11 75

RESUMEN.

Importa el cargo. 5802 14
Id. la data. 11 75

Existencia para el segundo trimestre. 5790 39

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 157 de la ley municipal, se publica el presente en Villaviciosa á 1.º de Octubre de 1873.—El Alcalde ordenador, Antonio Escobar.—El Regidor Interventor, Manuel Contreras.—El Depositario, Antonio Barbero.—El Secretario, Angel Valero.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos municipales de este distrito, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1873 á 74.

Capítulos.	CARGO.	Pts. Cts.
3.º	Producto de impuestos especiales establecidos.	968 74
7.º	Id. extraordinarios y eventuales.	2644 63
8.º	Créditos realizados que no figuran en el presupuesto.	1692 59
	Total.	5305 96

DATA.

	Personal. Pts. Cts.	Material. Pts. Cts.	Total. Pts. Cts.
4.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	1176 71	154	1330 74
3.º Id. de policia urbana y rural.	276	340	616 >
4.º Id. de Instruccion primaria.	456 21	148 38	604 59
5.º Id. de Beneficencia municipal.		187 87	187 87
6.º Id. de obras públicas.		525	525
9.º Id. de cargas.		400	400
10 Id. del Contingente Provincial.		2180 85	2180 85
12 Id. de imprevistos.		17	17
Totales.	1908 92	3953 10	5862 02

RESUMEN.

Importa el cargo. 5305 96
Id. la data. 5862 03

Alcance contra la caja. 556 06

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 157 de la ley orgánica, se publica el presente en Villaviciosa á 1.º de Octubre de 1873.—El Alcalde ordenador, Antonio Escobar.—El Regidor Interventor, Manuel Contreras.—El Depositario, Antonio Barbero.—El Secretario del Ayuntamiento, Angel Valero.

Alcaldía popular de Montalvan.

D. José de Ruz y Adamúz, Alcalde popular de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: terminado en borrador el repartimiento vecinal correspondiente á este pueblo y presente año administrativo de 1873 á 74, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias que empezará á contarse desde mañana y concluirá el 11 del actual, para que dentro del cual puedan las personas interesadas que gusten examinarlo y aducir las reclamaciones que crean procedentes; más trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se hagan, pues trabajos de tal índole no pueden ser objeto de retrasos estemporáneos, siempre perjudiciales á la Administración local.

Y para la general inteligencia se pone y firma el presente en Montalvan á 3 de Octubre de 1873. José de Ruz.—Por mandado de S. S. José Montilla y Avilés, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Antonio Calvo y Serrano, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á José Sanchez Garcia, conocido por el Hornero, de este domicilio, con morada en la aldea de Castil de Campos, á fin de que en el término de nueve dias se persone en este mi Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que sigo sobre hurto de un caballo de Antonio Carrillo Gomez, de esta misma vecindad; apercibido que si así lo hace se le oirá y hará justicia y caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todos los señores jueces, autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan disponer lo conveniente á fin de que el Sanchez sea puesto á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en Priego de Córdoba á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Calvo.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael de Aragon y Garcia, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que

refrenda se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de la muerte casual de Manuel Pomedio Delgado, natural de Almonte, provincia de Huelva, de veinte años de edad, de oficio titiritero, cuyo fallecimiento tuvo lugar el dia dos de Agosto último; y con objeto de ofrecer dicha causa, se cita por este único edicto y término de treinta dias para que se presenten en este Juzgado los parientes mas cercanos del Pomedio, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á noticia de los interesados pongo el presente en Aguilar, Octubre cuatro de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael de Aragon.—Por mandado de S. S., Joaquín de Heredia y Crespo.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion.

Hace saber: que segun pliego de condiciones aprobado por la Superioridad en 19 de este mes, se celebra subasta pública el dia 30 de Octubre próximo para la venta y conduccion á esta fábrica de 6.000 litros de aceite comun; el precio límite se publicará con la anticipacion conveniente por carteles, en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia. Se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia ante la mencionada junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose por el interesado al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administracion económica el depósito del 5 por 100 del importe de la totalidad del servicio, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles, segun la legislacion vigente.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los dias, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la Fábrica de Trubia, 6.000 litros de aceite comun, se compromete á efectuar la entrega al precio de.....»

(El que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)»

Trubi 27 de Setiembre de 1873.

—El Capitan, Indalecio Brogueras.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se ha-

llan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gili y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.